



Informe secretarial. 22 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00383**, correspondiente a la acción de tutela interpuesta por Diana María Rodríguez Acosta contra el Municipio de Tocancipá y otros.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00383 00

Diana María Rodríguez Acosta vs. Municipio de Tocancipá y otros.

Zipaquirá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

En la acción de tutela se solicita como medida *«suspensión provisional de la resolución No. 377 del 08 de Noviembre de 2021, expedido por el alcalde de Tocancipá, resulta necesaria y útil para amparar mis derechos fundamentales amenazados con el mencionado acto administrativo»*.

En relación con las medidas provisionales que puedan adoptarse en este tipo de trámites, el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, dispone desde la presentación de la solicitud el juez puede declararla cuando lo estime necesario y urgente para proteger el derecho invocado.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha destacado que la protección provisional está dirigida, primordialmente a: *i)* impedir que una decisión resulte ilusoria; *ii)* proteger los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o amenaza de vulneración; y *iii)* evitar que se produzca un daño como consecuencia de los hechos objeto de análisis (C. Constitucional, T-103-2018). De igual manera, ha resaltado que las medidas que el juez adopte deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas con la situación planteada o a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, es decir, cuando sean necesarias y urgentes para su salvaguardia (C. Constitucional, SU695-2015).

En el presente caso, este juzgador considera que no es viable ordenar la suspensión de la resolución No. 377 del 08 de Noviembre de 2021, en razón a que no se está frente a un perjuicio irremediable, ni se encuentran acreditados elementos que determinen su adopción perentoria y urgente.

Por último, y por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la acción de tutela instaurada por **Diana María Rodríguez Acosta** contra el **Municipio de Tocancipá**, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y **Juanita Chaves Abello**.

Segundo: Correr traslado a las accionadas con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción y remitan la documentación donde consten los antecedentes del caso

dentro del término de **1 día hábil** contado a partir del día siguiente al de recibo del correo electrónico respectivo.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, a que, dentro del término de **1 día hábil** siguiente a la notificación, publique la admisión de esta acción a través del enlace web de acciones constitucionales de la convocatoria No. 582 de 2017 de su página web institucional <https://www.cnsc.gov.co>, con el fin de que las personas que consideren tener algún interés legítimo directo o indirecto, dentro de la misma OPEC No. 42791 para el cargo denominado «*PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA DE SALUD, CÓDIGO 237, GRADO 03*» u otras, intervengan y aporten las pruebas que consideren necesarias como coadyuvantes de la accionante o de la entidad accionada, para lo cual deben allegar sus escritos a la cuenta de correo j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del mismo término de **1 día hábil**.

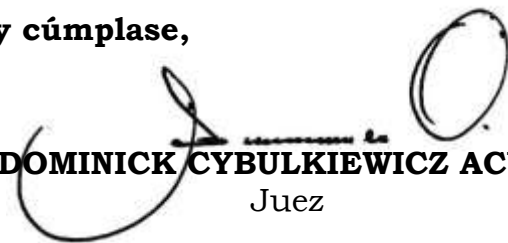
Cuarto: Tener como pruebas los documentos aportados por la accionante.

Quinto: Negar la solicitud de medida provisional presentada, por no encontrarla necesaria y urgente.

Sexto: Notificar esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Persona	Calidad	Cuenta de correo electrónico
Diana María Rodríguez Acosta	Accionante	dianarodriguez2687@gmail.com
Municipio de Tocancipá	Accionado	notificacionesjudiciales@tocancipa.gov.co
Comisión Nacional del Servicio Civil	Accionado	notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Juanita del Pilar Chaves Bello	Accionada	jchavesbello@gmail.com

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito



Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

724a13dafd8b229679e18015a8f8c2e44ef14b67d1e0078472f59d575e540362

Documento generado en 23/11/2021 03:53:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>